



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la apoderada demandante, presentó el 25 de agosto de 2022 reforma de la demanda, dentro del término legal (Anexo 07, Cd. Ppal).

Septiembre 1 de 2022,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00441

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El mandatario judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por el **Banco AV Villas S.A.** frente a la señora **Luz Adriana Ramírez Galeano**, mediante escrito de 25 de agosto de 2022 presenta reforma a la demanda con relación a los hechos: adicionando el hecho 11 y 26, así como adicionando una nueva pretensión, en relación a la obligación 2751773.

En materia de reforma de la demanda, preciso se hace considerar el marco legal establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual señala que el demandante podrá reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En efecto, la normativa consagra que *“La reforma a la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
/.../”.*

Estudiada la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, por demás dentro de la oportunidad consagrada en la normativa antes transcrita, no encuentra este funcionario ningún impedimento en relación con los requisitos señalados, toda vez que hay alteración en los hechos, adicionando uno nuevo que hace referencia a la manifestación juramentada, que permite colegir a este despacho que la intención de la togada es indicar que la dirección de correo electrónica suministrada en el escrito genitor corresponde a la utilizada por la ejecutada; así mismo, hay alteración de las pretensiones, adicionando, una nueva atiente a que se libere orden de apremio por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto en relación a la



obligación No. 2751773. Lo anterior permite concluir que la invocación de la parte actora es constitutiva de una reforma de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales establecidos en el art 93 de la obra en cita, se admitirá la reforma de la demanda, la cual se notificará a la parte demandada en forma personal y se le dará traslado en la forma y por el término señalado en el mandamiento de pago librado el 8 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que el demandado aún no se ha vinculado al trámite.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de efectuar las gestiones a fin de lograr materializar la medida cautelar, tal como se le indicó en proveído de data 8 de agosto de 2022. El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia.

Por lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora dentro de este proceso ejecutivo iniciado por **Banco AV Villas S.A.**, contra la señora **Luz Adriana Ramírez Galeano**.

SEGUNDO: En consecuencia, el mandamiento de pago, en relación al pagaré 2751773, quedará de la siguiente forma:

✓ Pagaré No. 2751773

- Por el capital acelerado del citado pagaré, esto es, por la suma de \$795.878, y por la suma de \$8.106, por concepto de intereses remuneratorios.
- Por los intereses de moratorios sobre el capital acelerado, liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago, ello a la tasa máxima legal permitida.

✓ Los demás ordenamientos efectuados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 8 de agosto de 2022, quedaran incólumes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandada en forma personal y se le correrá traslado en los términos y por el lapso señalado en el mandamiento de pago librado el 8 de Agosto de 2022, teniendo en cuenta que la demandada aún no se ha notificado.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la medida cautelar (La parte interesada deberá cumplir la carga procesal de cancelar los emolumentos y efectuar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la inscripción de esta medida cautelar), esto, de conformidad a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. El



incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005746e442123f22d566c5ae4015019fd893176874db7809ecaade047ced8c90**

Documento generado en 05/09/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>